



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. No. 110014189011-2021-00035-00

DEMANDANTE: LEONARDO TOBÓN GONZÁLEZ

DEMANDADO: BRYAN NICOLAS BARRAGAN FORERO y YULI ANDREA GONZALEZ GALINDO

Dado que la demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **LEONARDO TOBÓN GONZÁLEZ** contra **BRYAN NICOLAS BARRAGAN FORERO** identificado con C.C. No.1.013.649.542 y **YULI ANDREA GONZÁLEZ GALINDO** identificada con C.C. No. 1.013.596.958, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 1

1. Por la suma de **\$8.204.000** por concepto de saldo insoluto de la obligación contraída en valor de capital.
2. Por los intereses moratorios de la suma del numeral anterior, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.
3. Por La suma de **\$586.000** por concepto de cuota correspondiente al día 8 de agosto de 2020.
4. Por La suma de **\$586.000** por concepto de cuota correspondiente al día 8 de septiembre de 2020.
5. Por La suma de **\$586.000** por concepto de cuota correspondiente al día 8 de octubre de 2020.
6. Por La suma de **\$586.000** por concepto de cuota correspondiente al día 8 de noviembre de 2020.
7. Por La suma de **\$586.000** por concepto de cuota correspondiente al día 8 de diciembre de 2020.
8. Por La suma de **\$586.000** por concepto de cuota correspondiente al día 8 de enero de 2021.
9. Por los intereses moratorios de la suma de los numerales anteriores, a la tasa maxima certificada por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la que **también** podrá efectuarse con

el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o (10) para excepcionar.

Se reconoce personería para actuar al abogado **LUIS ERNESTO SANABRIA ROMERO** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

La parte actora deberá presentar el líbello de la demanda debidamente integrado y acorde con las exigencias procesales previstas en los artículos 82, 84, 88 y 89 del C.G.P. en concordancia con Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (2)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO 029**
Fijado hoy 07 de abril de 2021 a la hora de las 8:00AM

or
Nidia Airline Rodríguez Piñeros

CA